



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10591
22 de agosto del 2023



“Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1075 de 2015, las Sentencias C-1230 de 2005, C-175 de 2006, el numeral 3° del artículo 3° del Acuerdo 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos 352 y 430 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por lo tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002, es la norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, se aplica para la provisión de empleos directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas en educación que prestan su servicio a población mayoritaria.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de las funciones de administración de los sistemas de carrera, tiene competencia para establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera, de acuerdo con la ley y el reglamento.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1230 de 2005, declaró exequible el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, precisando que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, señalando expresamente como competencia constitucional, la de administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa específicos y especiales de origen legal, dentro de los cuales se encuentra el Sistema de Carrera Docente.

Que mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión *“El que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige.

Que la Ley 962 de 2005, sobre simplificación y racionalización de trámites, permite a los organismos y entidades de la administración atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa.

Que mediante la Resolución 3586 de 2011, se delegó "la programación, organización y realización de la audiencia pública de escogencia de institución educativa en las entidades territoriales certificadas en educación, en el marco de las convocatorias adelantadas por la CNSC". No obstante, dicho acto administrativo tuvo su fundamento en el Decreto 3982 de 2006, que fue incorporado en el Decreto 1075 de 2015 y posteriormente subrogado mediante el Decreto 915 de 2016.

Que mediante Resolución No. CNSC - 20202000120575 de 03 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentó las audiencias públicas para selección de vacante definitiva en institución educativa oficial de conformidad con las listas de elegibles conformadas para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente.

Que el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, señala que las Audiencias Públicas se desarrollarán con la reglamentación que para el efecto establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que el Acuerdo No. 0165 de 2020 reglamentó la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal, incluyendo definiciones y criterios para las listas de elegibles, así como para el referido Banco.

Que en desarrollo de estas normas y principios, se hace necesario precisar los procedimientos administrativos tendientes a la celebración de las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo para los elegibles, entidades territoriales y quienes participan en el proceso de selección para la provisión empleos del sistema especial de carrera docente.

Que la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del día 15 de agosto de 2023, aprobó expedir la resolución por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente derogar la Resolución No. CNSC - 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020, así como todas aquellas que le sean contrarias.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente resolución se aplican a los elegibles de las listas resultantes de los procesos de selección y a las entidades territoriales certificadas en educación para las cuales se realice el concurso de méritos, en el marco de la carrera especial docente regida por el Estatuto de Profesionalización Docente - Decreto Ley 1278 de 2002, sus normas reglamentarias y aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.- Competencia. En desarrollo de las funciones de administración de la carrera docente, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la competencia exclusiva para administrar las listas de elegibles de que trata la presente resolución, lo cual implica, su adopción; las modificaciones a que hubiere lugar durante su vigencia; la autorización de su uso a la entidad territorial y de ser procedente el respectivo cobro; el seguimiento a la provisión de empleos en el estricto orden de mérito señalado por la lista, y la atención de reclamaciones por asuntos relacionados con la utilización de la misma.

En consecuencia, las entidades territoriales certificadas en educación carecen de competencia para realizar modificación alguna a las listas, alterar el orden para la realización de nombramientos o tomar decisiones que afecten los derechos de los elegibles.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Vacante Definitiva:** Es aquella vacante de un empleo del Sistema Especial de Carrera Docente sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.

- b) **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo del Sistema Especial de Carrera Docente.
- c) **Lista de Elegibles para empleos de Directivos Docentes y Docentes:** Es el listado de concursantes que superaron las pruebas y cumplieron los criterios señalados en los concursos convocados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la provisión de los empleos de Directivos Docentes y Docentes de una entidad territorial certificada en educación, debidamente clasificados de forma descendente, en estricto orden de mérito con base en los puntajes totales obtenidos.
- d) **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista de elegibles sobre la cual ha sido autorizado el uso total de las posiciones elegibles.
- e) **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
- f) **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, de conformidad con las causales previstas en el artículo 10º de la presente resolución o en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.
- g) **Uso directo de la lista de elegibles de Directivos Docentes y Docentes:** Es la utilización que hace la entidad territorial certificada en educación, sin que medie previa autorización de uso de listas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que una vez haya provisto el número de empleos convocados a concurso, proceda a proveer las vacantes disponibles para nombramiento en periodo de prueba de cada uno de los cargos de directivos docentes o docentes.
- h) **Uso de Lista de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** Es la autorización realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que la entidad territorial certificada en educación una vez haya provisto el número de empleos convocados a concurso para la respectiva entidad, proceda a proveer las vacantes disponibles para el nombramiento en periodo de prueba, de cada uno de los cargos de directivos docentes o docentes.
- i) **Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo:** Es el mecanismo utilizado durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles, para que los integrantes de la misma escojan la vacante definitiva en establecimiento educativo, de acuerdo con la oferta pública de empleos de carrera docente, cuando deba proveerse un número plural de cargos de directivo docente o de docente, en un mismo nivel o área de conocimiento. La escogencia se hace en estricto orden de elegibilidad.

Las audiencias públicas podrán ser presenciales o virtuales, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

- j) **Banco Nacional de Listas de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** Es el sistema de información que contiene lo relacionado con listas de elegibles, resultantes de los procesos de selección realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la selección por mérito de empleos de directivos docentes y docentes de una o varias entidades territoriales certificadas en educación.
- k) **Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente - OPEC DOCENTE:** Es el reporte de cada una de las vacantes definitivas de empleos de directivo docente o docente, efectuado por cada entidad territorial a la CNSC, a través del medio dispuesto para ello.

TÍTULO II

LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 4.- Conformación. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará la lista de elegibles en estricto orden de puntaje consolidado final, por cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados.

Las listas de elegibles incluirán la posición, los nombres y apellidos, número de documento de identidad y puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

Este resultado es la sumatoria de los puntajes obtenidos por cada aspirante al ponderar cada calificación de las diferentes pruebas del concurso, conforme al porcentaje de ponderación definido para cada una de ellas en el Acuerdo de convocatoria promulgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5.- Publicación de la Lista de Elegibles. El acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, será publicado para todos los efectos en la Banco Nacional de Listas de Elegibles dispuesto en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, sin perjuicio de que se utilicen otros medios adicionales para este fin. Todas las listas de elegibles permanecerán publicadas hasta su vencimiento.

ARTÍCULO 6.- Firmeza de la Lista de Elegibles. La firmeza de las listas de elegibles podrá darse de la siguiente manera:

- a) **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorgan efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en el Decreto 1075 de 2015, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.
- b) **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a informar a la respectiva entidad territorial certificada en educación.

ARTÍCULO 7.- Exclusión de la lista de elegibles. De configurarse una de las causales de exclusión señaladas en los acuerdos del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá con la exclusión del elegible, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que haya lugar, previo debido proceso.

ARTÍCULO 8.- Modificación de las Listas de Elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, podrá modificar las listas de elegibles, como resultado de reclamaciones en los términos fijados en la ley o de oficio, cuando se presente alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior o las señaladas en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, mediante el procedimiento aprobado por la Comisión, o cuando se deba cumplir un fallo judicial.

ARTÍCULO 9.- Vigencia. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza total.

PARÁGRAFO: Si con posterioridad a la convocatoria de concurso, uno o varios municipios de un departamento llegaren a certificarse para la administración autónoma de la educación, la lista de elegibles adoptada para el departamento, tendrá plena validez para los nuevos municipios certificados, hasta agotarla.

ARTÍCULO 10.- Retiro de los aspirantes de la Lista de Elegibles. Será retirado de la lista de elegibles de la entidad territorial respectiva, quien:

- a) En audiencia escoja establecimiento educativo.
- b) Manifieste expresamente su voluntad de renunciar al proceso de selección.
- c) Habiéndose notificado el nombramiento, tome posesión del respectivo empleo docente.
- d) Habiendo sido ausente en la audiencia, se proceda con lo establecido en el literal f del artículo 20 de la presente resolución, asignándosele vacante en establecimiento educativo.
- e) Habiéndosele notificado el nombramiento no lo acepte.
- f) Habiéndosele notificado y aceptado el nombramiento el elegible no tome posesión del cargo dentro del término establecido en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO: Cuando ocurra alguna de las situaciones descritas anteriormente, procederá la recomposición automática de la Lista de Elegibles, sin que para ello sea necesario expedir un acto administrativo que así lo indique.

ARTÍCULO 11.- Lista de Elegibles con un único elegible. Cuando la lista esté conformada por un único elegible y se haya ofertado una sola vacante, la entidad territorial deberá proceder a efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

Cuando la lista esté conformada por un único elegible y existan dos o más vacantes definitivas ubicadas en diferentes establecimientos educativos de la misma entidad territorial, la audiencia de escogencia de vacante definitiva en institución educativa se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga, de la vacante en el Establecimiento Educativo de su preferencia. En este caso, la entidad debe efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

TÍTULO III

AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 12.- Competencia. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil convocar las Audiencias Públicas para la escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo por parte de los elegibles.

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las Entidades Territoriales Certificadas en Educación la convocatoria de las audiencias públicas de escogencia, lo cual implica la programación, organización, citación de elegibles y realización de la audiencia de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 13.- Delegación para la celebración de audiencia. Delegar, de conformidad con las condiciones señaladas en el artículo 2.4.1.1.20 del Decreto 1075 de 2015, en las entidades territoriales certificadas en educación, la competencia para la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en institución educativa, la delegación será ejercida por las entidades territoriales certificadas en educación, conforme a las reglas que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO: La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá en cualquier momento si lo considera pertinente, reasumir la competencia delegada, caso en el cual realizará las actividades pendientes en el estado en que éstas se encuentren, sin perjuicio de ejercer las funciones de vigilancia a que haya lugar.

ARTÍCULO 14.- Modalidades de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo. El proceso de audiencia pública podrá realizarse de manera presencial o virtual.

La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad territorial delegada, elegirá la modalidad mediante la cual adelantará la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en Establecimiento Educativo, cumpliendo en todo caso lo dispuesto en la presente Resolución para la correspondiente modalidad. La elección de la modalidad debe responder a las capacidades humanas, físicas, técnicas, tecnológicas y económicas de la entidad y garantizar los derechos de los elegibles.

PARÁGRAFO: Cuando una de las nuevas entidades certificadas requiera hacer uso de la lista de elegibles, celebrará la audiencia pública, determinando los elegibles que deben ser citados a dicha audiencia. En todos los casos se deberá garantizar la aplicación estricta del orden de mérito de la lista de elegibles.

Cuando se requiera proveer una (1) sola vacante mediante el uso de la lista, la entidad territorial certificada podrá hacer uso directo de la lista a través de los medios que para el efecto disponga la CNSC.

En caso de inobservancia de las normas previstas para el uso directo de lista, nombramiento sin el estricto orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá reasumir la competencia para la autorización de uso de lista, podrá hacerlo, llevando a cabo la realización de las actividades pendientes en el estado en que éstas se encuentren, sin perjuicio de ejercer las funciones de vigilancia a que haya lugar.

Previo a la celebración de la audiencia pública de escogencia de vacante o a la autorización del uso de lista, la CNSC verificará que la respectiva entidad territorial haya hecho reporte de todas las novedades ocurridas en la provisión de los empleos ofertados en el proceso de selección, conforme a lo establecido en el acuerdo que reglamenta la conformación, organización y administración del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

ARTÍCULO 15.- Reporte y Divulgación de la OPEC - DOCENTE. La entidad territorial certificada en educación, deberá realizar el reporte de la OPEC docente, de conformidad con los medios que disponga la CNSC, para ello deberá diligenciar el formato REPORTE – OPEC, dispuesto por la CNSC con el lleno de cada uno de los campos en él previstos.

PARÁGRAFO: Para la denuncia de vacantes definitivas, la CNSC determinará el procedimiento que será informado a los ciudadanos y Entidades Territoriales Certificadas en Educación, previo al inicio de la celebración de audiencias públicas de escogencia de vacantes definitivas.

ARTÍCULO 16.- Criterios de desempate. Cuando se presenten puntajes totales iguales en las posiciones de la lista de elegibles, en la audiencia pública se resolverá la situación de conformidad con los criterios de desempate señalados en el Acuerdo del Proceso de Selección y las normas del sistema especial de carrera docente.

ARTÍCULO 17. - Representación en la Audiencia Pública. El aspirante que no pueda asistir a la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, podrá conferir poder amplio y suficiente a otra persona ante notario público, el cual debe contener como mínimo las siguientes facultades:

- Ser representado en la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo oficial, seleccionar establecimiento educativo, abstenerse de seleccionar o renunciar.
- Suscribir la correspondiente acta.
- Notificarse del nombramiento en periodo de prueba (opcional).

CAPÍTULO I

MODALIDAD PRESENCIAL PARA LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE DEFINITIVA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO OFICIAL

ARTÍCULO 18.- Audiencia Presencial. Es la que se desarrolla en un lugar determinado con la asistencia de los elegibles o sus apoderados.

ARTÍCULO 19.- Citación. La citación a la audiencia para los elegibles se hará a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o SIMO y de la entidad territorial certificada en educación para la cual se realizó el concurso, con al menos cinco (5) días calendario de antelación, a la realización de la misma.

Con la citación a audiencia la Entidad Territorial deberá remitir a la CNSC el reporte de vacantes definitivas a proveer, la CNSC autorizará la realización de la audiencia, para lo cual dispondrá de cinco (5) días calendario previo a la realización de la misma, para publicar las respectivas vacantes, con el fin de dar a conocer a los elegibles la OPEC docente actualizada. Información que deberá ser publicada en los medios dispuestos por la CNSC y la Entidad Territorial Certificada en Educación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información deberá ser remitida de acuerdo con las instrucciones que al respecto imparta la CNSC, por lo que el cumplimiento de esta puede acarrear sanciones de multa, previo debido proceso administrativo, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Podrán ser invitados a la audiencia de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, los servidores públicos del sector educación, y de los organismos de control. En todo caso, los órganos de control pueden participar de oficio en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 20.- Reglas para el desarrollo de la audiencia presencial. Para el desarrollo de la audiencia de escogencia de establecimiento educativo en la modalidad presencial se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

I. Previo a la realización de la audiencia:

- a. La entidad territorial certificada en educación deberá informar el nombre del jefe de personal, encargado o responsable del reporte OPEC, será obligación exclusiva de la entidad territorial mantener actualizada tal información, para ello la CNSC ha habilitado el enlace <https://forms.office.com/r/NPecXVPS7C>, disponible de manera permanente para el registro de la información.
- b. La entidad territorial certificada en educación, deberá realizar el reporte de OPEC Docente, de conformidad con las instrucciones impartidas por la CNSC.
- c. El elegible deberá verificar la ubicación de los establecimientos educativos ofertados con el fin de tener la certeza sobre la vacante a seleccionar.
- d. De acuerdo con el procedimiento de denuncia de vacantes, el elegible podrá realizar denuncia de los empleos que presuntamente se encuentran en vacancia definitiva y que no fueron reportados en la OPEC por la entidad territorial, para ello deberá tener en cuenta los términos de denuncia dispuestos en el procedimiento. De considerarlo necesario la CNSC, podrá modificar la fecha de celebración de la audiencia para el análisis de las denuncias elevadas, lo cual será debidamente informado a los elegibles.

II. Durante la realización de la audiencia:

- a. Los elegibles citados deberán presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y la acreditación de su identidad será verificada antes del ingreso.
- b. No se permitirá el ingreso ni participación del elegible en la audiencia cuando se presente en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- c. La escogencia del establecimiento educativo se hará en estricto orden de mérito, de acuerdo con el cargo de directivo docente o docente para el cual concursó. Cada elegible tendrá un tiempo de hasta tres (3) minutos para realizar la selección.
- d. Si habiendo dado inicio a la audiencia, llegase un elegible citado y no hubiere pasado su turno para escogencia de la vacante en institución educativa, el elegible podrá esperar al llamado de su turno para hacer la respectiva escogencia.
- e. Si habiendo dado inicio a la audiencia, llegase un elegible citado y ya hubiere pasado el llamado de su turno para escogencia de la vacante en institución educativa, el mismo podrá hacer ingreso al recinto, su nombre será incluido al final de la lista prevista para la respectiva audiencia y será llamado finalizada la jornada para seleccionar el establecimiento educativo oficial dentro de las opciones disponibles en ese momento y antes de la asignación de institución a los ausentes o a quienes sin renunciar hayan decidido no escoger.
- f. Si finalizada la audiencia, un elegible citado no se presenta se procederá a asignarle vacante en uno de los establecimientos educativos disponibles, la asignación se hará en estricto orden alfabético de los establecimientos educativos.
- g. Cuando estando presente en la audiencia, un elegible decida no escoger institución educativa, se procederá conforme a lo dispuesto en el literal f) del presente artículo.
- h. Una vez realizado lo previsto en los literales anteriores, se deberá verificar que todos los elegibles citados, hayan seleccionado o se les haya asignado vacante de acuerdo al orden de mérito de la lista de elegibles.
- i. Si un elegible decide renunciar a su derecho de elección de vacante definitiva en audiencia pública, se le indicará que dicha manifestación verbal o escrita tendrá como consecuencia el retiro de la lista de elegibles, de conformidad con lo contenido en el artículo 10 de la presente resolución, manifestación que deberá ser registrada en el acta de audiencia pública.
- j. La entidad territorial certificada en educación deberá dejar constancia del desarrollo de la audiencia pública haciendo uso de los medios tecnológicos, garantizando la custodia del medio tecnológico usado. A la grabación de la audiencia, podrán tener acceso los elegibles, la CNSC, los órganos de control y las autoridades judiciales que lo requieran.
- k. Durante la audiencia pública de escogencia de vacantes, la solicitud de uso de lista o nombramiento, no son procedentes los cambios o permutas de vacantes.

III. Culminada la audiencia:

- a. La entidad territorial certificada en educación deberá dejar constancia del desarrollo de la audiencia pública haciendo uso de los medios tecnológicos disponibles en la entidad territorial. Adicionalmente deberá diligenciar el formulario de constancia de audiencia en el que se plasme la selección de vacantes y los ausentes. El formulario de constancia de audiencia deberá ser suscrito por todos los intervinientes.
- b. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia, la entidad territorial deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC copia del formulario de constancia de audiencia, en formatos Excel y pdf debidamente firmados.

CAPÍTULO II

MODALIDAD VIRTUAL PARA LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

ARTÍCULO 21.- Audiencia pública de escogencia de establecimiento educativo en la modalidad virtual. La modalidad virtual para la audiencia pública de escogencia de establecimiento educativo podrá adelantarse con uso de las tecnologías de la información dispuestas por la entidad territorial delegada o por aplicativo con apoyo de la CNSC.

ARTÍCULO 22.- Audiencia virtual con uso de las tecnologías de la información dispuestas por la entidad territorial. Esta modalidad podrá ser utilizada cuando la entidad territorial delegada para llevar a cabo la audiencia, cuente con los medios tecnológicos necesarios para garantizar la debida identificación, convocatoria, concurrencia y participación de los elegibles citados a intervenir en la misma, así como la transparencia, igualdad y oportunidad en el marco del proceso de selección.

ARTÍCULO 23.- Reglas para el desarrollo de la audiencia virtual con uso de las tecnologías de la información dispuestas por la entidad territorial. Para el desarrollo de la audiencia de escogencia de vacante en Establecimiento Educativo oficial con uso de las tecnologías de la información dispuestas por la entidad territorial, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. La entidad territorial certificada en educación, deberá realizar el reporte de OPEC Docente, de conformidad con las instrucciones impartidas por la CNSC.
- b. La entidad territorial certificada en educación o la CNSC en caso de haber reasumido la competencia delegada, deberá citar a los elegibles, indicando el medio tecnológico, fecha y hora de realización de la audiencia de escogencia de vacante en Establecimiento Educativo.
- c. Previo al inicio de la audiencia pública de escogencia de vacante, se deberá confirmar la acreditación de identidad de los elegibles citados.
- d. Para la celebración de la audiencia se debe contar con un dispositivo de audio o video cuya calidad permita tanto a quienes dirigen la audiencia como a los elegibles citados o sus apoderados, establecer una comunicación oral, simultánea y sin interrupciones.
- e. Si finalizada la audiencia, un elegible citado no se presenta se procederá a asignarle vacante en uno de los establecimientos educativos disponibles, la asignación se hará en estricto orden alfabético de los establecimientos educativos.
- f. Cuando estando presente en la audiencia, un elegible decida no escoger institución educativa, se procederá conforme a lo dispuesto en el literal e) del presente artículo.
- g. Todo documento que se pretenda hacer valer durante la audiencia deberá allegarse por el medio dispuesto por la entidad territorial certificada o por la CNSC.
- h. La entidad territorial certificada en educación deberá dejar constancia del desarrollo de la audiencia pública haciendo uso de los medios tecnológicos. A la grabación de la audiencia, podrán tener acceso los elegibles, la CNSC, los órganos de control y las autoridades judiciales que lo requieran.
- i. La entidad territorial certificada deberá levantar un acta que detalle las diferentes situaciones que se generen en curso de la audiencia, suscrita por el Secretario de Educación o por quien éste delegue.
- j. Durante la audiencia pública de escogencia de vacantes, la solicitud de uso de lista o nombramiento, no son procedentes los cambios o permutas de vacantes

Culminada la audiencia:

- a. La entidad territorial certificada en educación deberá dejar constancia del desarrollo de la audiencia pública haciendo uso de los medios tecnológicos disponibles en la entidad territorial. Adicionalmente deberá diligenciar el formulario de *constancia de audiencia* en el que se detallen las diferentes situaciones que se generen en curso de la audiencia, el formulario de constancia de audiencia deberá ser suscrita por todos los intervinientes.
- b. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia, la entidad territorial deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC copia del acta de audiencia debidamente firmada.

PARÁGRAFO: Cuando se presenten fallas que afecten o interrumpan la comunicación, o que no permitan al elegible en turno la escogencia de vacante definitiva en Establecimiento Educativo, o expresar y/o transmitir su voluntad a todos los demás intervinientes, la audiencia se suspenderá hasta

que la situación se normalice o de ser el caso se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia, la cual no podrá superar el término de tres (3) días hábiles.

La fecha de reanudación de la audiencia debe señalarse teniendo en cuenta que con ello no se pueden menoscabar los derechos de los elegibles ni llevarlos a soportar cargas que no les corresponden, más aún cuando la causa no les es atribuible. Si no es posible evitar tal situación, la entidad deberá optar por otra modalidad de realización de la audiencia.

ARTÍCULO 24.- La entidad territorial certificada en educación podrá adelantar la audiencia de escogencia de vacante en establecimiento educativo, haciendo uso al mismo tiempo de las modalidades presencial y virtual con uso de las tecnologías de la información a su cargo, según las características de la población objeto de provisión de los empleos docentes, los recursos técnicos y tecnológicos con los que cuente la entidad.

ARTÍCULO 25.- Audiencia virtual por aplicativo. Es la que se desarrolla a partir de una aplicación tecnológica, en la cual el elegible manifiesta por este medio el orden de preferencia de las vacantes ofertadas, de tal forma que en estricto orden de mérito realice la asignación.

ARTÍCULO 26.- Reglas para el desarrollo de la audiencia virtual por aplicativo. Para el desarrollo de la audiencia de escogencia de vacante en Establecimiento Educativo oficial por aplicativo, la entidad debe tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. La entidad territorial certificada en educación, deberá realizar el reporte de OPEC Docente en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, de conformidad con las instrucciones impartidas por la CNSC.
- b. La entidad territorial certificada en educación o la CNSC en caso de haber reasumido la competencia delegada, deberá citar a los elegibles, indicando el medio tecnológico, fecha y hora de realización de la audiencia de escogencia de vacante en Establecimiento Educativo.
- c. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, que permitirá la escogencia de vacante en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes ofertadas.
- d. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, estará habilitada por tres días (3) hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia, de acuerdo a las vacantes ofertadas para el empleo de directivo docente o docente para el cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
- e. El elegible deberá seleccionar en orden de preferencia, todas las vacantes de su interés para el empleo para el cual concurso. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar o si así lo prefiere podrá asignar orden de preferencia a todas las vacantes ofertadas.
- f. El aplicativo generará en estricto orden de mérito, la asignación de las vacantes y el listado en orden de mérito con base en el cual la entidad territorial procederá a efectuar el nombramiento en periodo de prueba.
- g. Si finalizada la audiencia, un elegible citado no se presenta se procederá a asignarle vacante en uno de los establecimientos educativos disponibles, la asignación se hará en estricto orden alfabético de los establecimientos educativos.
- h. Cumplido el termino para la escogencia de vacantes y una vez se generen los listados de asignación de vacantes, la CNSC comunicará a la entidad territorial para que proceda al nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de escogencia a través del aplicativo.
- i. Durante la audiencia pública de escogencia de vacantes, la solicitud de uso de lista o nombramiento, no son procedentes los cambios o permutas de vacantes
- j. En lo no previsto en el presente artículo, se deberá remitir a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente resolución.

Culminada la audiencia:

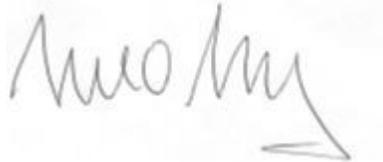
- a. La entidad territorial certificada en educación deberá dejar constancia del desarrollo de la audiencia pública haciendo uso de los medios tecnológicos disponibles en la entidad territorial. Adicionalmente deberá diligenciar el formulario de *constancia de audiencia* en el que se detallen las diferentes situaciones que se generen en curso de la audiencia, el formulario de constancia de audiencia deberá ser suscrita por todos los intervinientes.
- b. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia, la entidad territorial deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC copia del acta de audiencia debidamente firmada.

ARTÍCULO 27.- Perfeccionamiento de la escogencia y nombramiento. Una vez el elegible seleccione el Establecimiento Educativo, por medio de cualquiera de los tipos de audiencia pública contemplados en la presente Resolución, la entidad territorial certificada deberá expedir y comunicar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 28.- Derogatoria y Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el sitio web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil y deroga en su integridad la Resolución 3586 de 2011, la Resolución No. CNSC - 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 22 de agosto del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
PRESIDENTE

Elaboró: Lexi Adriana Carrillo Peña – Contratista – Dirección de Administración de Carrera Administrativa
Carol Hibeth Peña – Contratista – Despacho Comisionada Mónica María Moreno

Revisó: Edna Patricia Ortega Cordero – Directora Técnica - Dirección de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Mónica Lizeth Puerto Guio – Asesora de Despacho